

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 63190408900120190022200
Asunto: Sentencia
Demandante: Jairo Ovidio Moreno Peláez
Demandado: Nelsy Parra Ríos y otro
Sentencia: 055

Revisado el trámite del proceso de la referencia, y advirtiéndose que no se encuentran pruebas por practicar, el Despacho en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., procederá a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Demanda

El día 09 de agosto de 2019, el señor Jairo Ovidio Moreno Peláez, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía¹ en contra de las señoras Nelsy Ríos Parra y Kelly Mayerly Pardo Ríos, fundada en la suscripción de las siguientes letras de cambio el día 01 de junio de 2017:

- Letra de cambio Nro. 9558160 por valor de \$1.500.000, exigible el día 30 de mayo de 2018.
- Letra de cambio Nro. 9558159 por valor de \$1.500.000 exigible el día 30 de junio de 2018.
- Letra de cambio Nro. 9558171 por valor de \$1.500.000 exigible el día 30 de julio de 2018.
- Letra de cambio Nro. 9558172 por valor de \$1.500.000 exigible el día 30 de agosto de 2018.
- Letra de cambio Nro. 9558173 por valor de \$1.500.000 exigible el día 30 de septiembre de 2018.
- Letra de cambio Nro. 9558174 por valor de \$1.500.000 exigible el día 30 de octubre de 2018.
- Letra de cambio Nro. 9558175 por valor de \$1.500.000 exigible el día 30 de noviembre de 2018.
- Letra de cambio Nro. 9558176 por valor de \$1.500.000 exigible el día 30 de diciembre de 2018.
- Letra de cambio Nro. 9558158 por valor de \$1.500.000 exigible el día 30 de enero de 2019.
- Letra de cambio Nro. 9558157 por valor de \$1.500.000 exigible el día 28 de febrero de 2019.

¹ Archivo digital Nro. 01.

- Letra de cambio Nro. 9558156 por valor de \$1.500.000 exigible el día 30 de marzo de 2019.
- Letra de cambio Nro. 9558155 por valor de \$2.000.000 exigible el día 30 de abril de 2019.

Argumenta el demandante que las demandadas firmaron 23 títulos valores solidariamente a favor del demandante, pero que las mismas solamente pagaron los primeros 11 meses quedando sin pago las letras de cambio que son objeto del presente proceso ejecutivo.

Indica que pese a los requerimientos de pago realizado por el demandante a las demandadas no ha sido posible que cumplan con su obligación y en razón a ello solicita que se libere el mandamiento de pago por las respectivas sumas de dinero más los intereses moratorios que cada una de ellas causen a partir de su fecha de exigibilidad.

2. Contestación de la demanda

2.1. Contestación de la demanda por parte de la Sra. Kelly Mayerly Pardo Ríos²:

Indica la referida demandada que, acepta la firma de las 23 letras de cambio, pero que el negocio causal radica en la compra de un establecimiento de comercio de productos veterinarios para lo cual debería realizar pagos mensuales. No obstante, el negocio quebró y de allí la imposibilidad de continuar con los pagos pactados.

Propone como excepciones; (i) Deuda originada en compraventa de establecimiento y no consistente en préstamo de dinero en efectivo; y, (ii) Genérica.

En referencia a las pruebas solicitó tener en cuantas las aportadas por el demandante en la demanda.

Por último, en razón a su insolvencia económica indica que entregará en dación en pago bienes muebles con una estimación económica de \$10.000.000.

2.2. Contestación de la demanda por parte de la Sra. Kelly Ríos Parra³:

Indica la referida demandada que acepta la firma solidaria de las 23 letras de cambio, pero que el negocio causal radica en la compra de un establecimiento de comercio de productos veterinarios para lo cual debería realizar pagos mensuales, pero que el cierre del local derivó en la imposibilidad de continuar con los pagos pactados.

Propone como excepciones la excepción genérica.

En referencia a las pruebas solicitó tener en cuantas las aportadas por el demandante en la demanda.

Por último, en razón a su insolvencia económica y la de su codeudora

² Ibídem.

³ Archivo digital Nro. 04.

indica que entregará en dación en pago bienes muebles con una estimación económica de \$10.000.000.

3. Contestación a las excepciones

La parte demandante el día 18 de febrero de 2021 radicó contestación a las excepciones⁴ propuestas por las demandadas. En el escrito en mención indica que la insolvencia indicada no es una excepción llamada a prosperar. Además, que las deudoras no buscaron un acercamiento con el deudor para el pago de las acreencias. Manifiesta que la suscripción de los títulos valores es resultado de un acuerdo libre y voluntario entre las partes.

Finalmente, asevera que la dación en pago no es una excepción de pago parcial y no acepta dicha figura propuesta como pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le compete a este Despacho, como problema jurídico, establecer, si la parte demandada acreditó las excepciones de mérito propuestas, relacionadas con la discrepancia entre el negocio jurídico que le dio origen a la letra de cambio ejecutada y el derecho incorporado en la misma, y si, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, “*además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”. Ambos requisitos generales se verifican en las letras de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ellas se indican con claridad el derecho incorporado, por las sumas indicadas en el numeral 1° de esta providencia, además de estar suscritas por las demandadas, quienes no cuestionaron los montos incorporados, no discutieron la autenticidad de sus firmas, ni su fecha de exigibilidad.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: “*además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”.

Dichos requisitos específicos se configuran en las letras de cambio ejecutadas, pues se observa que: (i) las demandadas suscribieron las letras de cambio en calidad de aceptantes - girados de la orden incondicional de pagar al demandante, las sumas indicadas anteriormente⁵; (ii) El girador,

⁴ Archivo digital Nro. 10.

⁵ Letra de cambio Nro. 9558160 por valor de \$1.500.000.

Letra de cambio Nro. 9558159 por valor de \$1.500.000.

Letra de cambio Nro. 9558171 por valor de \$1.500.000.

Letra de cambio Nro. 9558172 por valor de \$1.500.000.

Letra de cambio Nro. 9558173 por valor de \$1.500.000.

Letra de cambio Nro. 9558174 por valor de \$1.500.000.

Letra de cambio Nro. 9558175 por valor de \$1.500.000.

en esta caso el demandante se identifica plenamente por su firma y número de cédula, aceptando la orden anterior, (iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber en cada una de ellas, y (iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden del señor Ovidio Moreno Peláez. Puede concluirse entonces, que las letras de cambio objeto del presente asunto reúnen cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda mérito ejecutivo.

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional⁶ ha señalado, que: “*si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*”.

En este caso en particular, la demandada señora Pardo Ríos en la contestación de la demanda hizo alusión a que la deuda se originó en la compraventa de un establecimiento de comercio y no en un préstamo de dinero; lo cual no afectan el título ni su exigibilidad.

Respecto a la dación en pago propuesto por las demandadas como forma de extinguir las obligaciones, la Corte Suprema de Justicia⁷ ha establecido:

(...)

*En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, **“[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”**; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.*

(...)

En el caso *sub judice*, el actor se manifestó a través de escrito del 18 de

Letra de cambio Nro. 9558176 por valor de \$1.500.000.

Letra de cambio Nro. 9558158 por valor de \$1.500.000.

Letra de cambio Nro. 9558157 por valor de \$1.500.000.

Letra de cambio Nro. 9558156 por valor de \$1.500.000.

Letra de cambio Nro. 9558155 por valor de \$2.000.000.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5185-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

febrero de 2021, que no aceptaba la dación en pago dado el valor de los elementos relacionados en la propuesta es irrisorio. Por tal razón la excepción aquí estudiada no está llamada a prosperar, permaneciendo incólume el mandamiento de pago librado el día 13 de agosto de 2019, dado que el los argumentos exceptivos y el acervo probatorio resulta insuficiente para no llevar a cabo la ejecución.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por Secretaría.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones “deuda originada en compraventa de establecimiento y no consistente en préstamo de dinero en efectivo y la excepción genérica” propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendarado a 13 de agosto de 2019.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y en beneficio de la demandante. Su liquidación estará a cargo de la secretaria del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase la suma de \$1.800.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA